

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2, y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Popular Legislativa a proponer Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo y reforma el tercer párrafo al artículo 337 bis, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el año 2011, el Estado mexicano avanzó hacia la garantía y protección de los derechos humanos, reconociendo un margen de protección más amplio, especialmente tratándose de grupos en condición de vulnerabilidad.

Como resultado lo anterior, se incluyó en el párrafo noveno del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de interés superior de la niñez, estableciendo: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Por otro lado, esta histórica reforma facultó

al Congreso de la Unión para expedir la ley que consignara los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociéndolos como titulares de derechos y garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los mismos.

Paralelamente a las disposiciones constitucionales, la Ley mencionada establece como principios rectores para su aplicación y observancia, entre otros, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades — de todos los órdenes- y recoge, por supuesto, el interés superior de la niñez. Además, reconoce múltiples derechos entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, por citar algunos.

Sin embargo, y a pesar de estos intentos para garantizar la satisfacción más amplia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según informes de la UNICEF, "La violencia, en todas sus facetas, es uno de los principales desafíos que enfrenta México. [...] Sus manifestaciones pueden ir desde descuidos o actos negligentes hasta intimidación, pleitos, agresiones físicas y psicológicas, violencia sexual e, incluso, desapariciones o muertes. [...] Proteger a niñas, niños y adolescentes contra la violencia también requiere de atender sus consecuencias, con programas y estrategias diseñadas especialmente para cada etapa de la vida".

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado a conocer que, dentro de los niños, niñas y adolescentes, son las niñas las principales víctimas de conductas violentas que van desde el abandono, pasan por el abuso sexual y, en un número importante de casos, culminan en la muerte. En

el año 2016, la Relatoría sobre los derechos de las mujeres dio a conocer que no se trata de un tema menor o simplemente de casos aislados, sino de una problemática "de naturaleza estructural, endémica y perversa de la violencia contra las mujeres y niñas en la región".

Según el informe Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes en México de la Organización de las Naciones Unidas, los principales tipos de violencia en contra de personas menores de 18 años que son atendidas en el sector salud en nuestro país, son el de violencia física en el caso de los niños y violencia psicológica en el caso de las niñas, sin demérito que estas últimas sufren la violencia física y sexual de forma importante.

Así mismo, se destaca que solo entre 2018 y 2020, se cometieron más de 150 feminicidios de niñas en todo el país. Las estadísticas ubican a nuestro país por encima de la tasa media mundial de 1.1 asesinatos de mujeres menores de 18 años por cada 100,000, dejándolo para el año de 2017 con una tasa de 1.7 defunciones femeninas con presunción de homicidio de menores de 18 años por cada 100,000.

En cuanto a Tamaulipas, cabe señalar que la entidad, solo al 2020 tenía un registro de 62 víctimas niñas en un periodo de 10 años, lo que exige que las autoridades apliquen esquemas para reducir estos crímenes, que laceran a las familias y la sociedad en general.

En la estadística nacional, Tamaulipas figura como un estado "libre de feminicidios", sin embargo, de 43 homicidios de mujeres 19 han sido dolosos. A pesar de ello, en las estadísticas nacionales Tamaulipas, es uno de solo dos estados del país que no han reportado feminicidios durante el año. Lo que consideramos atiende más bien a una maliciosa interpretación de la autoridad en cuanto a los supuestos establecidos en el Código Penal para la calificación del feminicidio con el fin de ocultar la realidad al respecto.

Lo anterior se agrava cuando se trata de niñas, doblemente vulnerables puesto que los asesinatos de menores de 14 años de edad son resultado de la explotación sexual, laboral y de la violencia familiar, y sin embargo, esta realidad se disimula en el Estado no solo porque en general la Fiscalía elude la clasificación de feminicidio por actos en que las víctimas son mujeres, sino además porque la legislación no tipifica el feminicidio infantil, lo que vuelve a las niñas invisibles en las estadísticas, al calificar la privación de la vida, llevada a cabo en cualquier circunstancia, como simple homicidio.

Al efecto, el Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, tipifica el delito de feminicidio en el artículo 337 Bis de la siguiente manera:

"Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público."

Las circunstancias que conforme al texto del dispositivo impetrado deben actualizarse para del delito de feminicidio, deben comprobarse, también, cuando se trata de víctimas menores de 12 años, pero en caso de no acreditarse alguno

de los elementos del tipo penal de feminicidio por parte del Ministerio Público, entonces la autoridad juzgadora debe atender al tipo básico de homicidio, realizando la correspondiente traslación.

Si el homicidio es, per se, una conducta brutal, su adjetivación se convierte en algo aún más reprochable tratándose de razones y características como las que se exponen en el dispositivo en comento, pero cuando la conducta se despliega en contra de niñas, representa la cúspide de actuaciones abominables respecto de las cuales es preciso que el Estado enfoque mayores esfuerzos para combatir los niveles de incidencia de tales conductas.

En tal tesitura, consideramos que esto no debe suceder cuando se trata de niñas toda vez que, por la propia naturaleza del crimen y las características de la víctima, es posible que se tenga por acreditado el elemento esencial del feminicidio, que es precisamente la privación de la vida de una mujer por razones de género, sin que sea indispensable acreditar alguna de las circunstancias adicionales previstas en el tipo penal, citadas previamente en esta propuesta.

Es necesario entonces, que la disposición precitada del Código Penal para el Estado remueva la comprobación de requisitos o circunstancias, tratándose de víctimas menores de 12 años, pues, desde una perspectiva que prioriza el interés superior de la niñez, el homicidio cometido en contra de niñas debe ser castigado con mayor severidad y, más allá de cualquier circunstancia que haya caracterizado su materialización, debe ser valorado como delito de feminicidio.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
ARTÍCULO 337 Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 337 Bis Comete el delito
I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I La víctima…
II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	II A la víctima
III Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	III Existan
IV Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	IV Haya
V Existan datos que establezcan que	V Existan

hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea VII.- El cuerpo... expuesto o exhibido en un lugar público.

SIN CORRELATIVO

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

VI.- La víctima...

Tratándose de mujeres menores de doce años, no se requerirá acreditar las circunstancias anteriores.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, pudiendo incrementar dicha pena hasta en una mitad más en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y REFORMA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 337 BIS, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo y reforma el tercer párrafo al artículo 337 bis, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 337 Bis.- ...

I a VII.- ...

Tratándose de mujeres menores de doce años, no se requerirá acreditar las circunstancias anteriores.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, pudiendo incrementar dicha pena hasta en una mitad más en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

ció.

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Coordinador del Grupo F	Parlamentario de MORENA
DIP-ARMANDO JAV	VIER ZERTUCHE ZUANI
Firma	Firma
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES	DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS ELQRES	DIP. GUILLER WAS MAGALY DEANDAR ROBINSON
Firma DIP. MARCO AMIONIO GALLEGOS GALVÁN	DIP. JUAN OVIDIO GARCIA
DIP. ELIPHALETH GOMEZ LOZANO	DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA
DIP. CONSUELO NAVELI LARA MONROY	DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA
DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ	Firma DIP. JESÚS SUÁREZ MATA
Nancy Ruiz Mtz	Firma
DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ Firma Λ	DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ	DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA	